

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 15 DE JULIO DE 2024 AÑO CXXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 66

Página 1029

#### SUMARIO

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.....	1029
Instrucción 286/2024 (GOC-2024-394-O66).....	1029
Acuerdo 228/2024 (GOC-2024-395-O66).....	1032
Aviso (GOC-2024-396-O66).....	1034

#### TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

##### GOC-2024-394-O66

LIC. LILIAN PÉREZ CASTILLO, SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el 23 de mayo de 2024, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente: -----

POR CUANTO: El Artículo 92 de la Constitución de la República de Cuba establece el derecho de los ciudadanos a acceder a los tribunales, obtener una tutela judicial efectiva y la obligación de cumplir las decisiones judiciales, lo que, de conformidad con el Artículo 151 del texto constitucional es un deber de todos los órganos del Estado, las entidades y los ciudadanos. -----

POR CUANTO: La Ley 140, de 28 de octubre de 2021 “De los tribunales de justicia”, en su Artículo 13, inciso g), fija la proactividad como uno de los principios de la función judicial, otorgándole amplias facultades a los magistrados y jueces para garantizar el debido proceso; y el Artículo 15, inciso b), establece que, entre estas garantías se encuentra la ejecución oportuna de las resoluciones firmes de los tribunales. -----

POR CUANTO: La Ley 142, de 28 de octubre de 2022, “Del Proceso Administrativo” establece en su Artículo 123, que una vez firme la resolución judicial o dispuesta la ejecución provisional de la que es objeto de recurso, se comunica al órgano competente para que, sin dilaciones, la lleve a efecto, sin distinguir entre las decisiones que acogieran o desestimarán la demanda, lo que debe interpretarse de modo que favorezcan la tutela

judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de las personas, conforme establece el Artículo 4, apartado 1 de la referida Ley Procesal; asimismo, el Artículo 125, apartado 1, de la referida disposición normativa dispone que los tribunales que tienen a su cargo el conocimiento y la decisión de asuntos en materia administrativa intervienen activamente en la ejecución de los fallos que pronuncien. -----

POR CUANTO: La práctica judicial, condicionada por la tradición de las anteriores leyes procesales y con gran influencia de los juicios civiles, le ha dado seguimiento al control de las ejecuciones de las sentencias estimatorias, no así a aquellas que confirman la decisión administrativa, lo que la distancia del alcance de los citados preceptos; además, se han constatado deficiencias en cuanto al adecuado seguimiento de este trámite, lo cual determina la necesidad de estructurar de manera sistemática y efectiva su gestión. -----

POR CUANTO: La presente disposición cuenta con los criterios favorables de los principales órganos, organismos e instituciones involucrados en su aplicación, en particular, el Consejo de Ministros, la Fiscalía General de la República, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. -----

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas, en los artículos 148, tercer párrafo, de la Constitución de la República, y 29, apartado uno, inciso h), de la Ley 140, de 28 de octubre de 2021, “De los tribunales de justicia”, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular dicta la siguiente: -----

#### **INSTRUCCIÓN No. 286**

PRIMERO: Los tribunales velan por el cumplimiento de todas las sentencias que estimen las demandas administrativas y de las desestimatorias que confirmen decisiones administrativas que comporten alguna obligación requerida de ejecución, para lo cual se ajustan al procedimiento establecido en el Artículo 125, apartados 2, 3 y 4, de la Ley del Proceso Administrativo; igual proceder debe cumplirse cuando, una vez archivadas las actuaciones, se solicita por algunas de las partes el cumplimiento de una sentencia dictada en materia administrativa. -----

SEGUNDO: El cumplimiento de las sentencias administrativas no solo alcanza el reconocimiento formal del derecho concedido, sino, además, a la obligación de las entidades administrativas de llevar a cabo lo dispuesto, cuando ello se derive de lo decidido, lo que es informado al tribunal dentro del plazo a que se refiere el Artículo 125, apartado 2, de la Ley del Proceso Administrativo, o el que, razonablemente, disponga el tribunal, atendiendo a las complejidades del asunto. -----

TERCERO: Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del Artículo 125 de la Ley del Proceso Administrativo, el tribunal garantiza la ejecución de la decisión, haciendo uso de las multas o se auxilia de la fuerza pública, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 22 de la referida disposición normativa y, sin suplantar las obligaciones de la administración en el cumplimiento de lo dispuesto, puede convocar a los intervinientes a una audiencia de requerimiento, en la que, de tratarse de una obligación de hacer, el ejecutante puede interesar el cumplimiento de lo dispuesto por un tercero que designe el tribunal o la administración, siempre que la naturaleza de la obligación lo permita; en el caso de referirse a una obligación de no hacer, el tribunal dispone las medidas conducentes a lograr la efectividad de lo resuelto y, cuando sea procedente, la destrucción de lo realizado; asimismo, en lo pertinente aplica las demás herramientas contenidas en los artículos 462, 463 y 464 del Código de procesos. -----

CUARTO: Cuando el cumplimiento de la decisión corresponda a una entidad administrativa subordinada al Consejo de la administración Municipal o al Gobierno Provincial,

el tribunal convoca, a la audiencia a que se refiere el apartado anterior, al máximo representante de dichas entidades o a quien estos designen. -----

QUINTO: En los asuntos relativos al cese de la convivencia, las direcciones municipales de la Vivienda quedan obligadas a informar a los órganos de justicia, dentro del plazo de 30 días a que se refiere el Artículo 125, apartado 2 de la Ley del Proceso Administrativo, si el conminado a abandonar el inmueble acató lo dispuesto o, en su caso, si se iniciaron los descuentos mensuales de los ingresos a los integrantes del núcleo del conviviente en cuestión. -----

SEXTO: Con independencia de lo regulado en el Artículo 64, párrafo tercero, de la Ley General de la Vivienda, el tribunal puede exigir a la administración que proceda a cumplir lo dispuesto con el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del propio artículo si ha transcurrido un plazo que exceda lo razonable sin que la persona conminada a abandonar el inmueble cumpla con su obligación. -----

SÉPTIMO: Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación para el cumplimiento de las decisiones derivadas de la adopción de medidas cautelares, reguladas en la Ley del Proceso Administrativo. -----

OCTAVO: Con carácter experimental, para ajustar su funcionamiento en concordancia con las previsiones a que la presente Instrucción se contrae, en el Tribunal Provincial Popular de La Habana se designará a un juez profesional, o a varios, cuya labor fundamental consistirá en coordinar y controlar en la demarcación territorial de la provincia, el debido cumplimiento de las sentencias administrativas, para lo cual se auxiliará(n) de asistentes judiciales y bajo las pautas que siguen. -----

NOVENO: El Tribunal que dicte la resolución que estime la demanda o confirme decisiones administrativas que comporten alguna obligación requerida de ejecución, una vez devuelto el expediente administrativo y sus antecedentes, remitirá al juez encargado de su cumplimiento, en el plazo de cinco (5) días, copia certificada de la sentencia y liquidación del plazo del que cuenta la administración para llevar a cabo lo dispuesto, y cualquier otro documento que se estime necesario. -----

DÉCIMO: Recibidos los documentos a que se refiere el apartado anterior, se procederá a su registro en el Libro de entrada de correspondencia y se asentarán, en el Libro de radicación habilitado al efecto, los datos siguientes: número de radicación (consecutivo por año) que le corresponde al asunto y la fecha en que se radica, nombre(s) y apellidos de las partes intervinientes, número y año del expediente que origina el control judicial, tribunal y/o sala juzgadora, y tipo de condena; y se remitirá a más tardar el día siguiente, acuse de recibo al tribunal juzgador. -----

DECIMOPRIMERO: Ejecutada la resolución judicial que motivó la acción de control, en el plazo de cinco (5) días posteriores a ello, se le comunica al tribunal que tuvo a su cargo el conocimiento y la decisión del asunto, con copia de aquellos documentos que deben ser unidos al expediente, en especial, la resolución de ejecución cuando proceda. -----

DECIMOSEGUNDO: Como elemento que contribuye a la consecuente aplicación de las normas antes referidas, el presidente del Tribunal Provincial Popular de La Habana, o quien este designe, efectuará mensualmente reunión de coordinación con las principales administraciones radicadas en su respectivo territorio, a fin de evaluar el cumplimiento de las decisiones judiciales, y adoptará las medidas que correspondan. -----

DECIMOTERCERO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, transcurrido un año de la promulgación de la presente, evaluará el comportamiento de la experiencia a que se contrae el apartado Octavo de esta Instrucción, a los fines de extenderla a otros tribunales oportunamente. -----

Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular, los presidentes de los tribunales, el Consejo de Ministros, la fiscal general de la República y la presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los efectos pertinentes, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, para el conocimiento general. -----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA *GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA*, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A 23 DE MAYO DE 2024, “AÑO 66 DE LA REVOLUCIÓN”. -----

**GOC-2024-395-066**

LIC. LILIAN PÉREZ CASTILLO, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria, celebrada el 26 de abril de 2024, adoptó el Acuerdo No. 228 que, copiado literalmente, dice así: -----

**CONVOCATORIA A CONCURSOS DE OPOSICIÓN Y DE MÉRITOS  
PARA ASPIRANTES A PLAZAS DE JUECES PROFESIONALES EN LOS  
TRIBUNALES PROVINCIALES**

POR CUANTO: La Ley 140, de 28 de octubre de 2021, “De los Tribunales de Justicia”, en sus artículos 68, apartado 1, y 69, dispone que el ingreso a la carrera judicial, el traslado o la promoción se inician, como regla, a partir de los resultados obtenidos por los aspirantes en los concursos de oposición o de mérito que, a ese efecto, convoque el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, exceptuando los cargos de presidente y vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular u otras necesidades del servicio judicial. -----

POR CUANTO: El Reglamento de la Ley de los Tribunales de Justicia en el Artículo 77 establece que los concursos de oposición o de méritos se realizan, previa convocatoria, de acuerdo con las necesidades del servicio, que en este momento responden a plazas vacantes de jueces profesionales en todas las provincias y el Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud. -----

POR CUANTO: El Reglamento de la Ley de los Tribunales de Justicia en los artículos 78 y 79 establece requisitos para la realización de los concursos de oposición y de méritos, en los cuales el aspirante debe acreditar sus resultados profesionales y científicos y defender determinado tema ante el tribunal examinador, que permita apreciar sus conocimientos jurídicos, habilidades, experiencia y aptitudes para el desempeño judicial, según las competencias a que se refiere el Artículo 62 de la Ley. -----

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades que le han sido conferidas, acuerda: -----

PRIMERO: Convocar a los concursos de oposición y de méritos para quienes tengan interés de integrar las candidaturas para ingresar como jueces profesionales en el Sistema de tribunales populares. -----

SEGUNDO: Los concursos de oposición y de méritos se realizarán simultáneamente en las sedes de los tribunales provinciales el 12 de julio de 2024, de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. -----

TERCERO: Los interesados deberán presentar su solicitud ante la secretaría del tribunal provincial popular correspondiente, mediante un escrito en el que harán constar sus nombres y

apellidos, ciudadanía, fecha de nacimiento, fecha de graduación y centro de estudios superiores que expidió el título, número de inscripción en el Registro General de Juristas, estado civil, dirección del lugar de residencia, entidades donde ha ejercido profesionalmente y tipo de labor realizada, acompañado de una fotocopia certificada del título de graduado, así como cualquier dato o referencia que resulte de interés a los efectos de su calificación y evaluación. -----

El plazo de admisión cerrará el 1ro. de julio del presente año. Los interesados deberán reunir los requisitos siguientes: -----

- a) Ser ciudadano cubano. -----
- b) Estar graduado de estudios superiores en Derecho, con título expedido o revalidado por universidad o institución oficial autorizada. -----

Los recién graduados como licenciados en Derecho pueden presentarse al concurso, aunque no hayan cursado el diplomado en Impartición de Justicia. -----

CUARTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular examinará las solicitudes presentadas por los aspirantes externos o internos y aprobará aquellas que reúnan los requisitos conforme a lo dispuesto en el acuerdo adoptado al efecto. -----

QUINTO: El concurso consistirá en la evaluación por el tribunal examinador de la documentación presentada por el aspirante y de las respuestas que ofrezca de forma oral acerca del contenido general de la reforma procesal, sustantiva y judicial que se implementa en el país; el papel de los tribunales en la defensa del Estado de derecho proclamado en la Constitución de la República; temas relacionados con la ética judicial u otros extremos necesarios para formar criterio sobre sus habilidades, experiencia y aptitudes para el desempeño judicial. De estimarlo necesario, el tribunal aplicará, además, un examen escrito a los aspirantes que considere. -----

La relación de solicitantes aprobados será publicada en la tablilla de anuncios del tribunal provincial correspondiente, a partir del 5 de julio del año en curso. -----

SEXTO: Al objeto de aplicar y evaluar los exámenes, se conformarán tribunales en los correspondientes tribunales provinciales populares, presididos por su presidente e integrado por dos jueces y un profesor universitario de la carrera de Derecho, seleccionado de conjunto con la facultad o departamento correspondiente. -----

SÉPTIMO: El máximo de puntuación será de 10 puntos, considerándose aprobados los que alcancen o sobrepasen los 6 puntos. Contra la calificación otorgada no se admitirá reclamación alguna. -----

OCTAVO: De cada examen se elaborará acta por escrito, donde conste la reseña de las preguntas formuladas y sus respuestas, nota acordada por el tribunal examinador, constancia de notificación al aspirante y firma de todos sus miembros. Dicha acta será remitida a la secretaría de la Escuela de Formación Judicial dentro de los quince días posteriores al examen. -----

NOVENO: Los aspirantes que resulten aprobados recibirán el certificado que lo acredite y quedarán inscritos en la candidatura para cubrir las plazas vacantes en el Sistema de tribunales durante los cinco años siguientes a la fecha de expedición. -----

Comuníquese a todos los tribunales populares del país para su debida divulgación. Asimismo, hágasele saber a la Fiscalía General de la República, al Ministerio de Justicia, a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a la Unión Nacional de Juristas de Cuba y a las universidades del país que cuenten con la carrera de Derecho, para su conocimiento y efectos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento. -----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A 26 DE ABRIL DE 2024, “AÑO 66 DE LA REVOLUCIÓN”. -----

### **GOC-2024-396-066**

ALINIUSKA ARIAS RUIZ, SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA DE LO MERCANTIL, LO ADMINISTRATIVO Y DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL DEL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE LA HABANA. -----

CERTIFICO: Que la Sala de lo mercantil, lo administrativo, del trabajo y la seguridad social del Tribunal Provincial Popular de La Habana, mediante sentencia de 7 de junio de 2024, dispuso se publique en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba* lo siguiente: -----

#### **AVISO**

La Sala de lo Mercantil, lo Administrativo, del Trabajo y la Seguridad Social del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la que se tramitó el expediente número 392 de 2019, proceso ordinario sobre la terminación de contrato de Asociación Económica Internacional Pilar II, ha dispuesto: Notificar la sentencia número 1, a la demandada, Sociedad Mercantil FLLI PIERANTOZZI S.P.A. a través de su gerente Massimiliano Pierantozzi, por la que se acordó: Acoger la demanda interpuesta por la Empresa Constructora Caribe y se declaró la terminación del contrato de Asociación Económica Internacional Constructora Pilar II, y el inicio del proceso de liquidación. Sin imposición de costas procesales. De conformidad con lo regulado en el Artículo 169 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. -----

Asimismo, se le comunica que, de encontrarse inconforme con lo dispuesto en la sentencia, podrá interponer recurso de casación, ante la Sala de lo Mercantil, lo Administrativo y del Trabajo y de la Seguridad Social del Tribunal Provincial Popular de La Habana, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente publicación; se le apercibe de que, transcurrido el plazo sin impugnarla, se declarará la firmeza de la sentencia y se librára comunicación al Registro Mercantil, para que sea anotado lo resuelto, momento a partir del cual se considerará terminado el referido contrato. -----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA *GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA*, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A 21 DE JUNIO DE 2024, “AÑO 66 DE LA REVOLUCIÓN”.

### **SENTENCIA NÚMERO 1-2024-1282-3337**

En La Habana, a 7 de junio de 2024.

#### **INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE**

El tribunal que tuvo a su cargo el conocimiento y solución del presente asunto está integrado por Mercedes Carina Torres Hidalgo (ponente), Lisandra Hernández López, Annelis Camejo Prieto, Altagracia Ramos Aguilera y María Antonia González Maura.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO**

La Sala de lo Mercantil, lo Administrativo y del Trabajo y la Seguridad Social del Tribunal Provincial Popular de La Habana tramitó el proceso ordinario radicado al número 392 de 2019, promovido por la Empresa Constructora Caribe, con domicilio en calle 21, número 759, entre Avenida Paseo y calle 2, Vedado, municipio de Plaza de la Revolución, La Habana, representada por Yolvis Robin Cuba, como parte demandante, contra la Sociedad Mercantil FLLI PIERANTOZZI S.P.A., con domicilio en San Benedetto del

Tronto, Vía Liri 5, 63039, Italia, sin representación acreditada en el proceso, como parte demandada, proceso judicial que tuvo por objeto la terminación del contrato de Asociación Económica Internacional Constructora Pilar II.

### **PETICIONES DE LAS PARTES Y ASPECTOS DEL DEBATE**

- 1) La demandante Empresa Constructora Caribe solicitó que se diera por terminado el contrato de Asociación Económica Internacional Constructora Pilar II, por resultar imposible cumplir el objeto por razones ajenas a las partes.
- 2) La parte demandada Sociedad Mercantil FLLI PIERANTOZZI S.P.A. no contestó la demanda y se declaró en rebeldía.

### **HECHOS PROBADOS**

Quedó probado que la Sociedad Mercantil FLLI PIERANTOZZI S.P.A., y la Empresa de Construcción, Reparación y Mantenimiento, COREPMA, suscribieron el 25 de septiembre de 2008, el contrato de Asociación Económica Internacional Constructora Pilar II, que tuvo por objeto la ejecución de la obra de estructura y terminación del conjunto de edificios de la sede de la Corporación COPEXTEL S.A., y la prestación de servicios de asistencia técnica de equipos y tecnologías que se emplearían en la ejecución de 300 viviendas en Obra Gris, ubicada en calle 234 y Avenida 31, San Agustín, para los inversionistas Corporación COPEXTEL S.A. y la Unidad Municipal Inversionista de la Vivienda La Lisa, negocio jurídico que se inscribió al Folio 20, la hoja 278 de la sección contratos de asociaciones económicas internacionales, el 30 de septiembre de 2008, con una vigencia de 36 meses y al ser extinguida la parte cubana en el referido contrato, en virtud de la Resolución 360, de 4 de agosto de 2009, de Marino Murillo Jorge, en su condición de ministro de Economía y Planificación, la Empresa Constructora Caribe asumió los bienes, recursos, derechos y obligaciones de la contratante y a partir del 14 de noviembre de 2009 se le aceptó como la parte cubana en la relación, por el acuerdo primero del comité de administración, y al no garantizarse el financiamiento por el cliente Corporación COPEXTEL S.A. impidió el cumplimiento del objeto del contrato desde el 2010, constituyéndose en causa de terminación del contrato a partir de ese momento.

### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para dar por probado los hechos anteriormente narrados, se valoró por los actuantes la escritura notarial 827, de 25 de septiembre de 2008, contrato de Asociación Económica Internacional Constructora Pilar II, por la cual se comprobó la suscripción del contrato entre las partes, las obligaciones asumidas por cada una y que dentro de las causas por las que se puede dar por terminado el negocio jurídico está la paralización de la ejecución por limitaciones fuera del control de las partes, constando de dicha escritura que se inscribió el 30 de septiembre de 2008, en el folio 20, hoja 278 de la sección contratos de asociación económica internacional del Registro Mercantil Central; por la Resolución 360, de 4 de agosto de 2009, emitida por Marino Murillo Jorge, ministro de economía y planificación, se comprobó la extinción de la Empresa de Construcción, Reparación y Mantenimiento, COREPMA y que sus bienes, recursos, derechos y obligaciones se transfirieron a la Empresa Constructora Caribe; el acta 3, de 14 de noviembre de 2009, del comité de administración, documento que se protocolizó por el acta 441, de 13 de agosto de 2019, ante Alena Barbier Roman, notaria con competencia en las provincias de Pinar del Río, Artemisa, La Habana, Mayabeque y el municipio especial Isla de la Juventud y sede en la sucursal La Habana de la sociedad civil de servicios Consultoría Jurídica Internacional, donde consta el acuerdo primero por el cual se aceptó como parte cubana en el citado

contrato a la ahora demandante, y aun cuando el acta IV de 2010, nunca se protocolizó y en consecuencia no se elevó a público el acuerdo de dar por terminado el negocio jurídico ni se realizó su inscripción en el registro correspondiente, como reconoció el representante procesal de la actora en la audiencia preliminar, lo real es que por lo tratado en esta reunión se demostró que fue la falta de financiamiento por parte del cliente principal Corporación COPEXTEL S.A., la que impidió ejecutar la obra estructura y terminación del conjunto de edificios de la sede de dicha sociedad mercantil y que la causa para dar por terminado el negocio jurídico está presente desde el 2010 y en relación con los acuerdos adoptados en las actas IX, de 22 de enero de 2013 y la celebrada el 17 de diciembre de 2014, del propio comité de administración de la asociación, relacionados con la reestructuración de la comisión liquidadora, que se protocolizaron en las actas 417 y 418, ambas de 7 de agosto de 2019, ante la propia fedataria, al no haberse cumplido con las formalidades para dar por terminado el contrato que se analizó con anterioridad, carecen de virtualidad para surtir efecto en lo que se litiga.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La decisión del tribunal se sustenta en lo pactado en la cláusula 16.1.2. del contrato que regula las relaciones entre las partes, donde se determinó como una de las causas determinación de la relación cuando no se puede continuar con la ejecución por causas ajenas a los contratantes, y por no haberse terminado aún el contrato resulta aplicable la Ley 118, Ley de la Inversión Extranjera, según la disposición transitoria primera, que determinó su aplicación a las modalidades de inversión extranjera existentes y a las que estuvieren en operaciones a la fecha de su entrada en vigor, al igual que lo previsto en el Decreto 325, Reglamento de la ley de inversión extranjera, que reguló en el inciso c) del Artículo 37 que procede la terminación del contrato cuando es imposible cumplir con el objeto contractual, aspectos que llevan a declarar la terminación del contrato y el inicio del proceso de liquidación conforme prevé el Artículo 40 del propio decreto.

### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

- 1) Acoger la demanda interpuesta por la Empresa Constructora Caribe y se declara la terminación del contrato de Asociación Económica Internacional Constructora Pilar II, y el inicio del proceso de liquidación.
- 2) Una vez firme la sentencia remítase oficio con entrega de copia al Registro Mercantil Central, a cargo del Ministerio de Justicia, para que proceda a su anotación.
- 3) Sin imposición de costas procesales.
- 4) Se le hace saber a las partes que, de estar inconforme con lo decidido, pueden interponer recurso de casación que la ley autoriza, ante este propio tribunal, dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

**ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL,  
ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA.**